

RE: RADICACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1354 PROCESO DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DEMANDANTE: PAOLA DAZA CONTRA NOXXON C&M SAS

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 10:27

Para: Dr. John William Diaz Garcia. Apdo dte <diazgarcias.a.s@gmail.com>

Acuso recibido

Natalia Barbosa Gómez

Oficial Mayor

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: Muralla Legal <diazgarcias.a.s@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 8:59

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOXXON CM S.A.S <gerencia@noxxon.com.co>; paodaza.975@gmail.com <paodaza.975@gmail.com>; Alejandra Vasquez <alejandra.vasquez27@hotmail.com>

Asunto: RADICACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1354 PROCESO DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DEMANDANTE: PAOLA DAZA CONTRA NOXXON C&M SAS

--

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA

ABOGADO

CEL: 3186784303

www.murallalegal.com



3186784303 – 3174976982



info@murallalegal.com



Calle 29 # 27-40 Oficina 606
Edificio Banco de Bogotá



www.murallalegal.com

SEÑOR:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E. S. D.

DEMANDANTE: CINDY PAOLA DAZA CALDERON

DEMANDADO: NOXXON C&M S.A.S

RADICACION: 2022-00052

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto Interlocutorio No. 1354 del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechaza incidente de nulidad

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.113.646.898 de Palmira – Valle del Cauca, portador de la T.P No 343.224 del C.S de la J., obrando en calidad de abogado de confianza de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted, su señoría, para interponer **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** en contra del Auto Interlocutorio proferido por su despacho el 05 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 06 de diciembre de 2022, mediante el cual resolvió rechazar el incidente de nulidad, Para tal efecto, me permito manifestar lo siguiente:

Comencemos por expresar que, a la luz de lo determinado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, siempre y cuando no se trate de aquellos que resuelven un recurso de apelación, suplica o queja, y deberá interponerse de manera argumentada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

En relación al recurso de apelación, la norma ibídem decreta que su objeto redunde en obtener, por parte del superior jerárquico, el examen exclusivo de los reparos formulados por el apelante, con el ánimo de resolver si se revoca o confirma la decisión de su subalterno. Así mismo el Código General del Proceso establece en sus artículos 321 y 322 que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, siempre y cuando el recurso se interponga dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

Por consiguiente, la presente impugnación resulta procedente, teniendo en cuenta que se presenta en contra de una providencia que no resuelve una apelación, suplica o queja; dentro del término establecido, pues la notificación por estado del auto recurrido es del martes, 06 de diciembre de 2022.

A partir de lo expuesto procedo a sustentar las razones que fundamentan la inconformidad del suscrito con el Auto Interlocutorio No 1354 del 05 de diciembre de 2022, quedando con la plena expectativa de que sean analizadas de manera puntual por el operador jurídico correspondiente.

En términos generales, manifiesta el operador jurídico en la providencia apelada, que la parte demandante si realizó en debida forma la notificación de la demanda al correo de la empresa Noxxon C&M, y que el correo fue certificado por la empresa Servientrega.

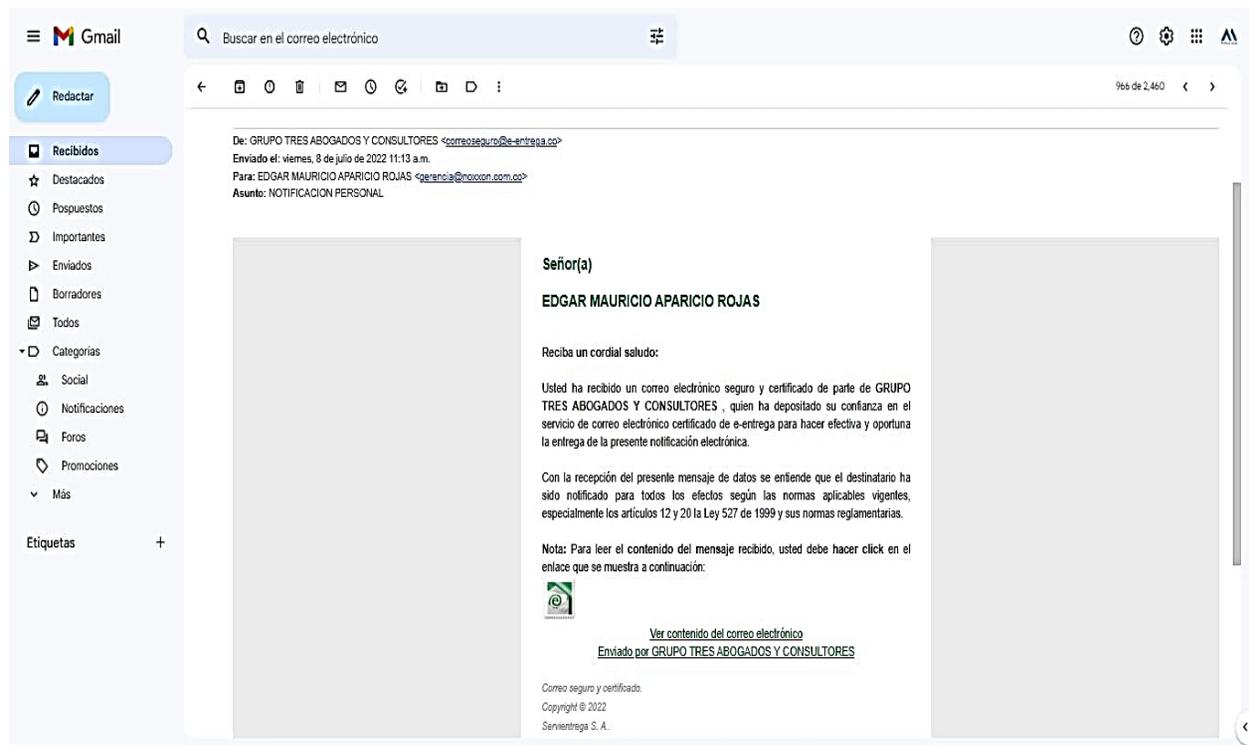
Como se expresó de manera argumentada en el escrito, la nulidad es aquella figura jurídica que afecta un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente a la nulidad del proceso.

Por otro parte, el código general del proceso establece los procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en toda actuación judicial y que cuando se

omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

El caso que nos atañe que con llevó a la presentación del incidente de nulidad y que ahora es objeto de apelación por ser rechazada mediante auto, fue porque en el proceso de la referencia la parte demandante faltó a uno de los requisitos que se debe cumplir cuando una demanda es admitida, esto es, NO notificar el Auto Admisorio de la demanda (Art. 133 numeral 8 del C. G. del P)

Como se expresó de manera argumentada en la solicitud de nulidad, la apoderada de la parte demandante no supo realizar la notificación de la demanda, porque lo único que notificó el día 08 de julio de 2022 mediante correo electrónico es la siguiente comunicación:



Aquí se puede observar que solo adjunta la subsanación de la demanda y la siguiente comunicación:



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
 (ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020, LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)**

Señores
NOXXON C&M SAS
 Representada legalmente por el señor: EDGAR MAURICIO APARICIO ROJAS o quien haga sus veces
 persona@noxxon.com.co
 Palmira

FECHA	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
07/07/2022		

Despacho Judicial de Origen	Naturaleza Del Proceso	Fecha De Providencia
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	19/04/2022

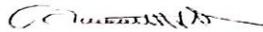
Demandante	Demandado	No. De Radicación
CINDY PAOLA DAZA CALDERON	NOXXON C&M SAS	76520310300320220005200

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 8 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedida por el Congreso de Colombia, por medio del cual se establece la vigencia del decreto 806 de junio de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificada del auto de fecha 19/04/2022, proferida por el juzgado antes referido, dentro del proceso antes mencionado y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación por un término de 20 días para contestar la demanda.

Para su conocimiento, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, se encuentra ubicado en el Palacio De Justicia, ubicado en la Carrera 29 No. 22-43 de Palmira-Valle y correo electrónico j03ccpal@cendol.ramajudicial.gov.co. Se anexa auto admisorio, subsanación y traslado de la demanda.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 y ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo (alejandra.vasquez27@hotmail.com).

Parte interesada



ALEJANDRA VASQUEZ
 ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE
 CEL 3176672735
 Correo electrónico: alejandra.vasquez27@hotmail.com
 Dirección: avenida 2Norte No. 4N-36 oficina 101 Edificio Kronos Barrio Centenario de Cali

Nótese, que jamás la apoderada de la parte demandante en dicha notificación nos corrió traslado o adjunto en la comunicación enviada, el Auto Admisorio de la demanda, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 290 que debe surtirse la notificación:



“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

Es decir que la norma no dice que solo con el envío de la demanda se dar por cumplida la notificación, es obligación de la parte demandante notificar del Auto Admisorio como

no ocurrió en este caso, por lo que estamos ante una indebida notificación que con lleva a una nulidad como lo solicitamos en el escrito apelante.

Ahora bien, la interpretación que el despacho le dio al escrito de nulidad, y que lo llevo a tomar la decisión de rechazarla, fue una interpretación errada, porque en ningún acápite del escrito se manifestó que la parte demandante nunca notificó del proceso, ni tampoco se mencionó que el correo que la parte demandante aportó para ser notificados no era el indicado, el argumento principal en que se basó el escrito fue que la parte demandante si notificó, pero no en la forma como está establecida en la norma, esto es, que con la demanda debe ir acompañado el Auto Admisorio de la demanda.

Por otro lado, cuando la parte demandante nos comunica de la demanda y no notifica el auto admisorio de la demanda, verificamos a través de los estados electrónicos y se evidenció que el auto admisorio a la fecha, desde el despacho se encuentra reservado sin tener la oportunidad poder acceder.



JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Rama Judicial + Juzgados Civiles del Circuito + JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA +
Publicación con efectos procesales + Estados Electrónicos + 2022

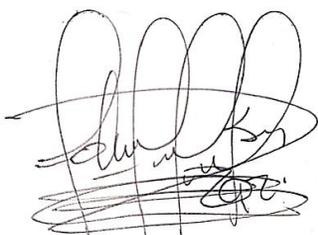
ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE
NOVIEMBRE DICIEMBRE

Fecha estado	No. Estado	Lista estado	Ver providencias notificadas
			Ver auto No. 0527 rad 2005-00049-00 Ver auto No. 0546 rad 2018-00139-00 Ver auto No. 0547 rad 2020-00095-00 Ver auto No. 0548 rad 2021-00097-00 Ver auto No. 0549 rad 2021-00107-00 Ver auto No. 0550 rad 2021-00107-00 Auto No. 0551 rad 2022-0052-00 (RESERVADO) Ver auto No. 0552 rad 2021-00039-00 Ver auto No. 0553 rad 2021-00051-00 Ver auto No. 0554 rad 2021-00061-00 Ver auto No. 0555 rad 2021-00135-00 Ver auto No. 0556 rad 2021-00158-00
01-06-2022	065	Lista	

Todo ello nos poner de cara a una vulneración al derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, ubicándonos en una nulidad procesal de carácter constitucional, misma que se encargó de dar fundamento a la solicitud elevada inicialmente por el suscrito.

Con ocasión a lo manifestado en el presente escrito, solicito comedidamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, reponer el Auto interlocutorio proferido por el despacho el 05 de diciembre de 2022, notificado por estado el 06 de diciembre de 2022, y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia. De lo contrario, solicito se le dé tramite al recurso de apelación para que en segunda instancia el operador jurídico se encarga de lo pertinente.

Atentamente,



JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA
C.C. No 1.113.646.898 de Palmira (Valle)
T.P No 343.224 del C.S. de la J